

EXPEDIENTE: 097-10-2017-DEN

RESOLUCION No. 210- 2018

AGENCIA DE PROTECCION DE DATOS DE LOS HABITANTES, A LAS 10:00 horas del 12 de setiembre de 2018. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes Recurso de Reconsideración interpuesto por **GRUPO NACIÓN GN S.A.**, en contra de la resolución No. 155 -2018 de las 08:20 horas del 06 de julio de 2018 dictada dentro de procedimiento de denuncia protección de derechos de **[NOMBRE 1]**, contra **GRUPO NACIÓN**.

RESULTANDO

I- Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 10 de agosto de 2018, el señor **[NOMBRE 1]**, presentó denuncia contra Grupo Nación, cuya pretensión es: *“Que se eliminen y/o suprima n los artículos agraviantes para mi persona, publicados por el medio de comunicación “La Nación” y cualquier otra publicación posterior relacionada con el mismo tema”*.

II- Que mediante la resolución que se recurre, esta Agencia resolvió: *“Se declara con lugar la denuncia incoada por [NOMBRE 1], y se ordena a GRUPO NACION eliminar de su base la noticia objeto de la presente denuncia, y cualquier otra posterior relacionada con dicha noticia”*

III- Que mediante escrito presentado ante esta Agencia en fecha 10 de agosto de 2018, la entidad denunciada presentó formal Recurso de Reconsideración contra la resolución supra indicada.

CONSIDERANDO

I- SOBRE LOS ALEGATOS DEL RECURRENTE: 1. Falta de motivación del acto final:

Señala el recurrente que la resolución carece de la debida fundamentación y por lo tanto es un acto no válido en los términos que indica la Ley General de la Administración Pública. Considera esta instancia que no lleva razón el recurrente, toda vez que la resolución dicha, se sustenta en la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus Datos Personales, la cual, a su vez, tiene su sustento constitucional en el artículo 24 que garantiza el derecho a la intimidad. Además, el derecho al olvido, se encuentra fundamentado en el artículo 40 Constitucional, que prohíbe que una persona sea sometida a penas perpetuas. Argumento además que fue debidamente respaldado con el criterio de la Sala Constitucional, la cual mediante la resolución No. 2006-016036 de las nueve hora con treinta y nueve minutos del tres de noviembre de dos mis seis, señala que *“que mantener sine die información de esa naturaleza en las bases de datos tiene efectos gravemente perjudiciales en los derechos fundamentales de las personas [...] La situación reviste gravedad o acaso mayor, que la de una pena condenatoria penal, que desaparece de cualquier base de datos al término de 10 años. [...]”*. No cuestiona esta Agencia, la libertad de prensa, si no que más bien hace una ponderación de hechos, para llegar a la conclusión que, si la información de que se trata la presente denuncia, ya no se encuentra en el Archivo Judicial, del Poder Judicial, el cual es el supremo Poder que tiene a su cargo los correspondientes juzgamientos a las personas por las faltas cometidas, mucho menos puede una base de datos mantener *per saecula saeculorum* esa información, independientemente de que se trate de una empresa dedicada a la comunicación en ejercicio de la libertad de prensa. Resulta imperante recalcar, que esta Agencia nunca ha pretendido cuestionar los alcances tanto del numeral 29 de la Constitución Política, como del numeral 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos. La noticia que se pretende eliminar, ya

dejó de ser actual y adecuada al fin, y su supresión no implica bajo ninguna circunstancia que se esté limitando derecho alguno al recurrente, toda vez que, en su momento, el periódico pudo válidamente informar a su público sobre el hecho acaecido. Por otra parte, debe aclararse que las resoluciones de la PRODHAB no generan jurisprudencia, y las mismas solo son vinculantes para las partes, por lo que lo que otrora resolviera en otro caso, en el cual figura como denunciado el mismo recurrente, no implica que, para otro caso, la Agencia deba resolver en los mismos términos, pues estamos ante situaciones casuísticas, y por lo tanto deben de analizarse individualmente. En cuanto a las excepciones indicadas en el artículo 8 y 26 de la Ley 8968 y su reglamento, respectivamente, queda claro que no aplica para un medio de comunicación, pues dicha excepción se refiere a las autoridades judiciales que correspondan.

2- Motivación Contradictoria del Acto Final: Bien es sabido que la jurisprudencia se utiliza de modo ejemplarizante, y cuando se copia el extracto, se hace de forma tal que el administrado esté en contexto de lo que se trata de explicar. No cabe duda, que PRODHAB no está refiriéndose al caso en particular, ni mucho menos debe entenderse que se está confundiendo el derecho aplicable, pues esta Instancia tiene claro que estamos en un procedimiento de protección de derechos enmarcado en los principios y prerrogativas establecidas en la Ley No. 8968; entender otra cosa es pretender inducir a error a esta Instancia y eventualmente a las Instancias superiores. Igual sentido se le quiere dar cuando refiere a la Ley de la Jurisdicción Constitucional, pues está claro que el derecho de rectificación a que hace mención la resolución recurrida, es el contenido en el artículo 7, apartado 2 de la Ley No. 8968, y su corolario, artículo 25 del reglamento a dicha ley. Valgo reiterar que tanto la Ley 8968 como su reglamento, son claros al establecer que ningún tipo de información referida a datos personales puede ser mantenida en ningún tipo de base de datos, superados el plazo de 10 años, ni siquiera tratándose de asuntos penales, que en todo caso son materia de los órganos jurisdiccionales, y que el aquí denunciando, ahora recurrente lo que ejerce es un su derecho de informar, pero que en ese actuar debe estar siempre sujeto a las normas, que es precisamente lo que pretende la Prodhav al ordenar, en el ejercicio de sus competencias legales, la supresión de la noticia, que después de 10 años, ha dejado de ser actual, y adecuada al fin, en los términos en que se indicó en la resolución recurrida. Por las razones de hecho y de derecho, lo procedente es, como efectivamente se hace, declarar sin lugar el recurso de reconsideración incoado.

POR TANTO

Con fundamento en los numerales 16 y concordantes de la Ley N° 8968, así como 63 y 70 del Reglamento a dicha Ley:

- 1- Se declara SIN LUGAR el recurso de Revocatoria interpuesto.
- 2- Remítanse los autos ante la Señora Ministra de Justicia y Paz, para su conocimiento y oportuna resolución del recurso de Apelación. **NOTIFIQUESE.** -

Licda. ANA KAREN CORTÉS VÍQUEZ
Directora Nacional